18728-06

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Que modifica la ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, en materia de régimen funcionario

SESIÓN N° 77

FECHA 07-10-2026

■ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

■ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 10.336, SOBRE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN MATERIA DE RÉGIMEN FUNCIONARIO.

I. FUNDAMENTOS

La Contraloría General de la República ocupa una posición singular en la institucionalidad chilena. Los artículos 98 y 99 de la Constitución la configuran como un órgano autónomo de rango constitucional cuya misión no es ejecutar políticas públicas, sino controlar la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizar el uso de los recursos públicos y pronunciarse, mediante la toma de razón, sobre la juridicidad de los decretos y resoluciones que emanan de la autoridad. Esa naturaleza de órgano de control ha justificado históricamente que su régimen de personal siga una lógica propia, distinta de la que rige al grueso de la Administración del Estado.

Dentro de esa lógica se inscribe el régimen de exclusiva confianza que la Ley N° 10.336 establece respecto de sus funcionarios. Dicho régimen protege un bien jurídico preciso y legítimo: la independencia de la función de control y la cohesión del núcleo que adopta los criterios de fiscalización. Quien participa en la elaboración de dictámenes, en los informes de fiscalización o en las decisiones que definen la posición institucional del organismo mantiene, por la naturaleza de su labor, una relación de confianza directa con la autoridad superior. Respecto de ese perfil, el vínculo de confianza encuentra una justificación funcional clara y proporcionada.

La regla vigente, sin embargo, no responde a una deliberación legislativa reciente que haya ponderado su alcance. El texto que hoy consagra la exclusiva confianza en el artículo 3° de la Ley N° 10.336 fue fijado por el artículo 4° del Decreto Ley N° 3.551, de 1980. Se trata de una norma preconstitucional, dictada en un contexto institucional orientado a reforzar el control jerárquico sobre el personal público, que no ha sido revisada a la luz del orden constitucional posterior. Su permanencia obedece a la inercia normativa antes que a una decisión consciente del legislador democrático.

OFICINA VIRTUAL
22-09-2026
10:58

Esa omisión adquiere relieve porque el orden constitucional posterior incorporó principios que reencuadran la materia. La reforma constitucional de 2005 elevó la probidad a principio rector del ejercicio de las funciones públicas en el artículo 8 de la Constitución, y el artículo 38 reservó al legislador el aseguramiento de las bases de la carrera funcionaria. Una regla concebida bajo una racionalidad institucional distinta no puede seguir aplicándose sin confrontarla con esos mandatos.

El defecto principal del régimen no es su existencia, sino su sobreinclusión. Un instrumento diseñado para un fin acotado se aplica por igual a funciones que ninguna relación guardan con ese fin. El funcionario que gestiona la correspondencia, el técnico que mantiene los sistemas informáticos, el auxiliar que custodia dependencias o el mayordomo a cargo de la administración de recintos no inciden en criterio jurídico alguno ni participan en decisión que afecte el ejercicio del control público. Pese a ello, quedan sujetos al mismo régimen de remoción discrecional que el más alto cargo directivo del organismo.

Aplicar una potestad de esa intensidad a labores que no la justifican quiebra la proporcionalidad que el derecho administrativo moderno impone a toda actuación estatal. La proporcionalidad exige una relación de adecuación entre la potestad ejercida y el fin que la legitima. Cuando la remoción discrecional recae sobre quien no incide en la función que ese instrumento busca resguardar, el ejercicio de la potestad excede su fin y deviene en un exceso que el ordenamiento no ampara.

La sobreinclusión erosiona, además, el mandato de carrera funcionaria. El artículo 38 de la Constitución encomienda a la ley asegurar condiciones mínimas de estabilidad, promoción y mérito en el empleo público, mandato que el Estatuto Administrativo, contenido en la Ley N° 18.834, desarrolla para el grueso de la Administración del Estado. Sustraer de esa protección a funcionarios que cumplen roles meramente operativos dentro de la Contraloría, sin una razón funcional que lo justifique, contradice el sentido de ese mandato constitucional.

Conviene destacar una dimensión que suele omitirse: la estabilidad del personal es condición de la probidad y de la imparcialidad, no una concesión ajena a ellas. Un empleo cuya continuidad depende de una valoración subjetiva desvinculada del mérito debilita, precisamente, las garantías que el artículo 8 de la Constitución y la Ley N° 20.880 sobre probidad en la función pública buscan fortalecer. La profesionalización del funcionariado y su estabilidad son presupuestos de una función pública técnicamente idónea y éticamente comprometida.

Este punto invierte el argumento habitual: la precariedad del personal de apoyo no solo resulta desproporcionada, sino contraproducente para la misión del propio órgano. El técnico que sostiene los sistemas donde reposan los expedientes de fiscalización, o el administrativo que lleva el registro de un sumario, ejercen labores sensibles para la confiabilidad del control. Someterlos a

OFICINA VIRTUAL 22-09-2026 10:58

remoción discrecional los expone a presiones e introduce discontinuidad en funciones que exigen estabilidad. La independencia de la Contraloría se resguarda mejor con un cuerpo de apoyo profesional y estable que con uno removible a voluntad.

El régimen vigente prescinde, respecto de estos funcionarios, de toda garantía de racionalidad. No exige causal objetiva de cese, no contempla procedimiento previo ni reconoce derecho a impugnación. Ese vacío es difícilmente conciliable con las exigencias de un procedimiento racional y justo y con el principio de juridicidad que los artículos 6 y 7 de la Constitución proyectan sobre el ejercicio de las potestades públicas, y contrasta con las garantías que el Estatuto Administrativo asegura al resto de los servidores del Estado.

La comparación con los demás órganos constitucionales autónomos confirma la anomalía. En el Banco Central, el Ministerio Público y el Servicio Electoral, la confianza directa de la autoridad se circunscribe a los cargos de mayor responsabilidad y exposición institucional, mientras el personal de apoyo se rige por reglas de estabilidad y mérito. La misma lógica inspira, en la Administración civil, el sistema de Alta Dirección Pública, que reservó los cargos de confianza a los niveles superiores y profesionalizó el resto de la dotación. La Contraloría constituye, en esta materia, una excepción que ninguna exigencia funcional diferenciadora justifica.

Esta orientación es, por lo demás, coherente con los compromisos internacionales del Estado. La Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por Chile, promueve sistemas de contratación de funcionarios públicos fundados en el mérito y la idoneidad, difícilmente compatibles con un régimen de remoción discrecional generalizado. La reforma que se propone avanza en esa dirección sin afectar el núcleo directivo ni de control del organismo: mantiene íntegro el régimen de exclusiva confianza respecto de quienes participan, directa o indirectamente, en las funciones de fiscalización, control de legalidad y dictaminación, y solo lo excluye respecto de quienes desempeñan funciones instrumentales o de apoyo sin incidencia en dichas tareas.

II. IDEA MATRIZ

Fortalecer la regulación del estatuto funcionario de la Contraloría General de la República, armonizando la autonomía constitucional del órgano con los principios de carrera funcionaria, mérito, estabilidad y proporcionalidad en la aplicación del régimen de exclusiva confianza.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
22-09-2026
10:58
VIRTUAL

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorpórase el siguiente inciso final en el artículo 3° de la Ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República:

> "El régimen de exclusiva confianza a que se refieren el inciso anterior no será aplicable a los funcionarios pertenecientes a las plantas administrativa, de mayordomo, auxiliar y técnica de la Contraloría General de la República, con independencia de su calidad jurídica. La permanencia y cesación en el cargo de dichos funcionarios se regirá por las normas generales contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N°29 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, en todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones especiales de la presente ley."

ARTÍCULO TRANSITORIO.- Los funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se desempeñen en los estamentos o funciones señalados en inciso final del artículo 3° la Ley N°10.336, quedarán incorporados de pleno derecho al régimen que esta ley establece, sin necesidad de un nuevo nombramiento. El solo cambio de régimen no generará derecho a indemnización alguna ni afectará la validez de los actos administrativos dictados con anterioridad a dicha fecha. Dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la publicación de esta ley, el Contralor General de la República dictará reglamentos y demás los actos administrativos necesarios para adecuar la organización interna y los escalafones del Servicio a lo dispuesto en ella."

JOANNA PÉREZ OLEA
Diputada de la República

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 22-09-2026 10:58 VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.



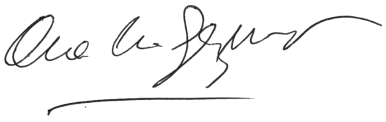
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ALVARO ORTIZ V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO BRIONES M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA TELLO R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARÍA GAZMURI V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO PINILLA V.

